

Constancia Secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 25 de agosto de 2022, venció el día 02 de septiembre de 2022. Dentro de dicho término, el 1° de septiembre corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente le pongo en conocimiento que, de manera virtual, el 26 de agosto de 2022 se recibió pronunciamiento al oficio número 1409. A Despacho para que provea, 21 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2017 00387 00
Proceso	Ejecutivo acumulado con el 2019-00664.
Demandante	Alejandro Vélez Yepes.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Jairo Alonso Úsuga.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Rechaza reforma a la demanda – Integra al proceso mediante llamamiento ex officio.
Auto interloc.	# 1236.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, toma las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente híbrido, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Medellín**, dio al oficio número 1409 comunicado virtualmente por este despacho.

Segundo. Incorporar al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, por un lado, informa sobre las actuaciones surtidas tendientes a contribuir con la continuidad del trámite de las medidas cautelares decretadas por el despacho; y por otro lado, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la reforma a la demanda.

Tercero. Por auto del 25 de agosto de 2022, entre otras decisiones, el despacho procedió a inadmitir la reforma a la demanda, y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que “...*al tenor del numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.,*

presente en un solo escrito la reforma o aclaración de la demanda, la cual además, deberá atender a lo consagrado al artículo 82 del C.G.P. Es de anotar que si bien en el escrito presentado, se indicó la modificación a los hechos y pretensiones en cada una de las demandas ejecutivas antes referidas, no se aportó el nuevo escrito integrado que corresponde a cada demanda...”.

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó un memorial con el que pretende subsanar los motivos de la inadmisión, y con relación al mismo se encontró lo siguiente.

Consagra el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. que en el escrito de la demanda, se debe indicar “...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”, a pesar de ello, dichos datos no fueron suministrados en el nuevo escrito de la demanda reformada, pues ni en los fundamentos facticos, ni en las pretensiones de la demanda, se relaciona el número de identificación del demandante, ni los que correspondían en vida al demandado, como tampoco los de sus herederos determinados; adicionalmente, tampoco se relaciona el domicilio de las partes.

Por lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la reforma a la demanda, **no atendió en debida forma los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda;** ya que la información se requería para que los hechos de la demanda reformada fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas en la misma, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite ejecutivo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la reforma a la demanda, desde el punto de vista de la competencia, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el demandante, habrá de **rechazarse la reforma a la demanda,** al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Cuarto. En vista de lo anterior, y de que la vinculación por pasiva de los herederos indeterminados del demandado inicial (fallecido), señor **Jairo Alonso Úsuga,** se requiere para la debida continuación y trámite de esta acción ejecutiva; de conformidad con lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., de oficio, se dispone el llamamiento y vinculación por pasiva de los antes mencionados, a saber, de los herederos indeterminados del demandado inicial (fallecido) señor **Jairo Alonso Úsuga.**

Dado que se trata de personas indeterminadas, su notificación se realizará de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y por lo tanto, se **ordena** que, por secretaria, se elabore el correspondiente **edicto emplazatorio,** y se realice la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Personas emplazadas; y vencido el término respectivo, y dependiendo de la comparecencia o no de los convocados al litigio, se procederá con el

nombramiento del curador(a) ad-litem, que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **Jairo Alonso Úsuga**.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>160</u>  <tr><td> JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO </td></tr>	JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO	